

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. diecinueve de enero de dos mil veintiuno. -

Acción de Tutela
Rad. No. 2020-00398

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **María Nidia Duarte Bazurdo** en nombre propio contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**. Trámite al que se vinculó al *Departamento Administrativo de Prosperidad Social y Procuraduría General de la Nación*.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad y demás consagrados en sentencia T-025 de 2004; y, en consecuencia solicitó ordenarle, que procedan a contestar el derecho de petición de forma y de fondo con indicación de una fecha cierta de cuando se le va a conceder la ayuda, una nueva valoración del PAARI, amen de la emergencia sanitaria por Covid-19 y que se le brinden un acompañamiento y recursos para lograr que su estado de vulnerabilidad sea superado y así alcanzar un estado de auto sostenibilidad como la expresa la legislación existente.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que es víctima del conflicto armado como consecuencia del desplazamiento forzado, por lo que solicitó ante la querellada atención humanitaria y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria, pero la UARIV no contesta de fondo ni de forma, evadiendo su responsabilidad tras expedir una resolución por la cual manifiesta que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a las conminadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, especialmente sobre la situación actual del derecho de petición radicado por el reclamante, y así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. En su defensa, el Representante Judicial de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, solicitó no conceder el amparo constitucional deprecado, para lo cual argumentó, que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el normativo de la Ley 1448 de 2011 y la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, y frente al derecho de petición objeto de la queja suprallegal fue resuelto mediante comunicado No. 202072032397901 de fecha 1 de diciembre de 2020, a la que se le dio alcance mediante comunicado No. 202072033930021 de 17 de diciembre de la misma anualidad, informándole que no es procedente otorgar la entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, dado que actualmente se encuentran suspendidas en forma definitiva, conforme se decidió por acto administrativo del Resolución No.06001120160255488 de 2016, frente a la cual no interpuso recurso alguno.

1.5. La **Procuraduría General de La Nación**¹, pidió su desvinculación a la presente actuación constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, porque los hechos y pretensiones fundamentos de la acción escapan de la órbita de sus competencias legales.

1.6. El vinculado **Departamento Administrativo de Prosperidad Social** guardó silencio frente a los hechos, pese a que se le notificó en debida forma, según constancias secretariales que anteceden.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y

¹ A quien se vinculó al presente asunto constitucional según criterio de este Despacho en todas las acciones constitucionales en virtud de la pandemia por Covid -19.

aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Ahora bien, en lo tocante con las características básicas del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario y que la respuesta, según fallo T-1160A del 1 de noviembre de 2001 “...*debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario...*”.

De otro lado, la ley 1755 de 2015 establece que “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...*” y que “...*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*”.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el Decreto 491 de 2020 amplió dichos términos de la siguiente manera: “*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*”

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

En Sentencia T- 410 de 2007, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en relación con el derecho fundamental de Petición, respecto a las solicitudes de ayuda humanitaria y demás prerrogativas en pro de las personas víctimas del conflicto armado, la H. Corte Constitucional precisó:

“(...) 11. Con todo, cuando se trata de la protección vía tutela del derecho de petición, particularmente cuando a través suyo se solicita la entrega de la ayuda humanitaria, la Corte advirtió que omitir una respuesta de fondo, precisa y oportuna a las solicitudes de la población desplazada, no sólo conduce a la vulneración del derecho de petición, sino que reviste de especial gravedad cuando aquello que se solicita hace parte de los derechos de protección reforzada que les fueron reconocidos.

En el caso particular de las peticiones elevadas para solicitar información y/o el otorgamiento de la ayuda humanitaria, esta Corporación resaltó que la falta de información o de respuesta idónea puede entrañar también una amenaza o la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, en tanto se puede encontrar acompañada de un aumento del nivel de vulnerabilidad. Cuando la omisión de dar respuesta oportuna y adecuada es generalizada, este Tribunal precisó que se perpetúa el estado de cosas contrario a la Constitución en materia de desplazamiento forzado.

Por el contrario, con la finalidad de que el recurso de amparo no afecte el derecho a la igualdad, ni se instaure como un trámite preferente y paralelo que termine reemplazando los procedimientos administrativos ordinarios, en la jurisprudencia se estableció que los jueces de tutela deben: (i) respetar el orden de los turnos previamente establecidos por la autoridad competente, de tal manera que la vulneración del derecho de petición no es, prima facie, una razón suficiente para entregar los recursos de la ayuda humanitaria de manera directa y prioritaria; (ii) abstenerse –en ese sentido- de emplear la acción de tutela como mecanismo para alterar dicho sistema de turnos; (iii) exceptuar el acatamiento del orden preestablecido o dar una prelación dentro del mismo, cuando se presenten situaciones excepcionales de urgencia manifiesta o extrema que justifiquen dar un trato privilegiado a determinadas personas desplazadas, incluso a pesar de que sólo se haya invocado la vulneración del derecho de petición; y, finalmente, (iv) exigir a las autoridades, en cualquier caso, el deber de responder las peticiones y demás solicitudes, informando a la población desplazada sobre un término cierto y oportuno en el cual recibirá la ayuda humanitaria.(...)”.

2.3. En torno a la procedencia de la acción de tutela, para acceder a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado es pertinente recordar el alcance de protección en sede de tutela para éste tipo de pretensiones económicas, pues una cosa es la intervención del juez constitucional para que se prodiguen asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad –ayuda humanitaria–, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien jurídico tutelado específico en el marco del conflicto. De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que persigue, sea excepcional y para casos límite, En palabras de

la Corte: *“Es cierto que la indemnización administrativa persigue fines distintos a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un análisis que se sustenta en la vulnerabilidad, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.”*

2.4. Haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de anotar que, con la réplica de la tutela, la accionada, aportó copia del escrito No. 202072032397901 de fecha 01 de diciembre de 2020, a la cual se dio alcance mediante Comunicación N° 202072033930021 de fecha 17 de diciembre de 2020, a través de los cuales se dio respuesta al derecho de petición radicado por la demandante No. 202071114993982, aportando constancia de notificación a la dirección de correo electrónico andyduartecabrera88@gmail.com., que coincide con la descrita por la promotora tanto en el escrito de tutela como en el petitorio.

Así, mediante dicha comunicación se comprobó que las solicitudes elevadas por la accionante fueron resueltas en las referidas calendas, sin que le sea dable al juez de tutela inmiscuirse en el contenido de la respuesta, pues ello es del resorte de la destinataria, más si se tiene en cuenta aquí que la petente no acreditó presentación de derecho de petición diferente al aquí mencionado.

Esto es, también fue notificada antes de la interposición de esta acción sumaria (14/12/2020), a decir de constancia de notificación por correo electrónico con resultado efectivo que data 10 de diciembre de 2020; de ahí que sea dable concluir que no existe vulneración a la garantía constitucional de petición de la actora, respecto de las demandadas y de las vinculadas.

Lo anterior, conlleva a que deba tenerse por satisfecho el núcleo del derecho fundamental que aquí se demanda, de un lado, en lo que respecta a la publicidad de la respuesta; y de otro, por cuanto se satisfizo de fondo la solicitud objeto de la presente acción constitucional, pues se le informa a la interesada que *“...Acerca de su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada con fecha 20/11/2020 ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 20151. En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo 0600120160255488 de 2016, le fue notificada el día 23 del mes de SEPTIEMBRE del 2016, razón por la cual Usted contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director*

Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme...” (Sic). Y además le manifestó que en todo caso acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

Circunstancias que dejan ver que se cumplió, entonces, con la obligación de atender la súplica que dio origen a la tutela, sin perjuicio de las observaciones que la actora pueda o haya podido realizar frente a dichas contestaciones, de conformidad con el procedimiento previsto al efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, en sentencia del 11 de febrero de 2019, expediente No. 11001334304620170046501, dejó sentado lo siguiente:

“(...) En todo caso, a manera de pedagogía judicial, se precisa que la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia no se conceder automáticamente, sino que esta depende de que la Administración compruebe en cada caso particular si el estado de necesidad persiste o no, es decir, el reconocimiento se otorga por una sola vez y no de manera ininterrumpida y permanente como evidentemente lo pretende el demandante”.

Lo anterior hace evidente que para esta fecha no se está vulnerando el derecho de petición en comento, pues la demandada, antes de la interposición de la petición de amparo resolvió de fondo el petitum radicado por la promotora y así se lo comunicó en legal forma; sin que sea del caso en ésta oportunidad el entrar a analizar el contenido del documento referido, toda vez que lo obligatorio para el ente que recepciona una petición, es atenderla por ser la encargada de efectuarlo si a ello hubiere lugar o en caso contrario remitirla al competente de hacerlo, por lo cual el hecho que se eleve una solicitud no implica de contera que aquella sea despachada de manera positiva a los intereses inmersos en la misma, pues la decisión acerca del fondo de lo pedido es exclusivamente del resorte del ente accionado, quien para el efecto habrá de contrastar el cumplimiento de requisitos conforme a la normatividad que rige la materia; pues –se itera-, lo ineludible para aquella es *resolver y responder* dentro de los cauces legales y sobre los puntos objeto de la solicitud con lo cual se satisface el derecho de petición.

2.8. Por otra parte y frente a las garantías constitucionales a la igualdad, y demás deprecados por la actora, a efectos que se concedan favorablemente las aspiraciones consagradas en las peticiones objeto de la queja suprallegal, en cuanto persigue que se ordene a la accionada le comunique una fecha cierta para entrega de ayuda humanitaria, es dable concluir la improcedencia del presente trámite constitucional; toda vez que con atención al principio de subsidiariedad y lo definido en materia por la H. Corte Constitucional, no es posible ordenar de

manera directa e inmediata que se conceda dicho beneficio, sin el previo cumplimiento de los trámites y prerrogativas establecidas en la Ley para ello, salvo la existencia de un perjuicio irremediable, mismo que no se acreditó en el *sub lite*. Máxime, si se observa que según la respuesta antes descrita, a través de acto administrativo motivado frente al cual la promotora no impetró ningún recurso, resolvió suspender la ayuda humanitaria y en todo caso ante la acaecencia de nuevas circunstancias que puedan estar afectado su mínimo vital debe agotar las etapas correspondientes según la ruta preestablecida en la Ley.

Es oportuno señalar que la acción de tutela no puede concebirse como medio judicial que sustituya lo mecanismos consagrados en la constitución y en las leyes, ni como proceso alternativo para que la interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales, procesos establecidos para administrar justicia y hacer efectivos los derechos constitucionales y legales, pues de ser así estaría violando el derecho fundamental al debido proceso.

3. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo expuesto debe decirse que la acción de tutela promovida ha de fracasar por no configurarse el supuesto principal de que trata el artículo 86 de la Carta Política, esto es, la vulneración o amenaza del derecho constitucional fundamental alguno por parte de la *Unidad Administrativa Especial para la Protección y Reparación Integral a las Víctimas*.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. NIÉGASE la acción de tutela instaurada por la señora **María Nidia Duarte Bazurdo**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si este fallo no es impugnado remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm